

Expediente: 66/22

Carátula: MEDINA BRISA FERNANDA C/ ARABOW CARLOS RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/02/2025 - 04:38

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, JOSÉ DOMINGO-DEMANDADO

20237531958 - MEDINA, BRISA FERNANDA-ACTOR/A

20222837201 - ARABOW, CARLOS RUBEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 66/22



H3080090052

CAUSA: MEDINA BRISA FERNANDA c/ ARABOW CARLOS RUBEN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 66/22.- Civil CJM .-

Monteros, 04 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 29/11/24 el Sr. Carlos Rubén Arabow, demandado en autos, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 22/11/24, que dispone reservar para ser valorado en definitiva el planteo de prescripción liberatoria, que fuera interpuesto al momento de contestar demanda.

Al respecto, manifiesta que conforme lo sostiene doctrina y jurisprudencia, la excepción de prescripción liberatoria debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión fuere de puro derecho y que, en caso de que se requiera prueba para su decisión, debe ser resuelta en definitiva.

Indica que del planteo de la excepción y de la contestación a su criterio, se trata de una cuestión que puede ser resuelta de puro derecho. Ello en tanto, su parte interpuso la defensa en base a las constancias obrantes en autos, sin necesidad de prueba posterior.

Afirma que, todo surge de los propios dichos de la demanda, la ocurrencia del siniestro, las fechas, intimaciones y la fecha del inicio de la acción. Y que, la actora al contestar el planteo, solo ratificó sus dichos y no invocó causas de suspensión o interrupción de la prescripción.

Sostiene que la única discrepancia se centra exclusivamente en la aplicación del plazo de dos años conforme el art. 2562 inc. d) del CCCN o de tres años previsto en el art. 2561, lo que no justifica la necesidad de prueba.

Corrido traslado de ley, en fecha 11/12/24 se presenta la Sra. Brisa Fernanda Medina y solicita el rechazo del planteo formulado, al considerar que se debe aplicar el plazo de 3 años para la prescripción de la acción.

Al respecto, indica que no le asiste razón al demandado al sostener que los relatos sean coincidentes y que no haya nada que probar. Ello en tanto, al contestar demanda, el Sr. Arabow pretende deslindar su responsabilidad hacia un tercero al sostener que un camión de forma imprevista apareció en su línea de circulación, lo que le hizo imposible evitar la colisión.

Agrega que, el demandado conducía el vehículo que transportaba a la madre de actora, pero los hechos narrados son distintos, por lo que se hace necesaria la apertura a prueba de la causa.

En fecha 13/12/24 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el demandado en contra del proveído de fecha 22/11/24, que dispone: “1) *Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma. Resérvese para ser valorado en definitiva. II) Atento a las constancias de autos: ÁBRASE LA PRESENTE CAUSA A PRUEBA (...)- FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-*”, puede prosperar.

De la descripción antes efectuada surge claro que el objeto del presente recurso es, exclusivamente, el pedido de declaración de puro derecho del planteo de prescripción liberatoria a fin de que tenga un tratamiento previo a la sentencia de fondo, para evitar -eventualmente- un dispendio procesal innecesario.

Se trata de un supuesto previsto específicamente en CPCCT, cuyo art. 425 CPCCT establece que, una vez opuesta la defensa de prescripción liberatoria, se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuere de puro derecho.

De modo que corresponde determinar si en el caso en estudio la defensa en cuestión reviste tal carácter o no.

Al respecto se ha sostenido que la cuestión es de puro derecho, cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas (cfr. Highton, Elena y Arean, Beatriz, "Código procesal civil y comercial de la nación -concordado con los códigos provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial", ED. Hammurabi, Bs. As. 2007, p. 120).

Los referidos presupuestos se configuran en el caso, pues, conforme surge del escrito presentado por la parte demandada, existe coincidencia entre las partes respecto a la existencia de un accidente ocurrido en fecha 15/04/19 a hs 06.30 aprox., que la Sra. Dora Amalia Funes se trasladaba en calidad de acompañante en la camioneta Toyota Hilux dominio JZF564 conducida por el Sr. Arabow. Sin embargo, difieren en cuanto a los alcances y al derecho aplicable a dichas circunstancias fácticas.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia, con criterio, ha sostenido que: “Sabido es que cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los

hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien, en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (ver: Palacio, Lino, "Derecho procesal civil procesos de conocimiento (plenario)", t. vi, ED. Abeledo-Perrot, bs. As. 1990, p. 196/8 vta.)(CDL- Sala 3, Sentencia 417 de fecha 26/12/23 en autos "Kohn Joaquin Isidoro Vs. Capella Martin Enrique Y Otra S/ Cobro Ejecutivo De Alquileres. Expte: 7146/16).

Es así que, corresponde hacer lugar al recurso planteado y en consecuencia dejar sin efecto el proveído de fecha 22/11/24, que dispone: *"1) Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma. Resérvese para ser valorado en definitiva. II) Atento a las constancias de autos: ÁBRASE LA PRESENTE CAUSA A PRUEBA(...)- FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-"* y; en sustitutiva, decretar: *"1- Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma, declárese la cuestión de puro derecho. 2- En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la defensa de prescripción opuesta por el demandado"*.

3-Respecto de las costas, se imponen por su orden (arts. 61 y 63 CPCCT).

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)- HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por elSr. CARLOS RUBEN ARABOW, en contra del proveído de fecha 22/11/24. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto y revocar el decreto, conforme lo considerado.

II°)- EN SUSTITUTIVA, se provee: "1- Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma, declárese la cuestión de puro derecho. 2- En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la defensa de prescripción opuesta por el demandado".

III°)-COSTAS como se consideran.

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.